

LEY 78 DE 1931

(JUNIO 8 DE 1931)

En desarrollo del artículo 64 de la Constitución.

Artículo 1°. Entiéndese por tesoro público el dinero que, a cualquier título, ingrese a las oficinas públicas, sean nacionales, departamentales o municipales.

En consecuencia, la prohibición de que trata el artículo 64 de la Constitución comprende a los individuos que devengan simultáneamente sueldos de la nación, del departamento o del municipio.

Parágrafo. Se exceptúan de la regla general consagrada en este artículo los casos enumerados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo **307** de la **Ley 4a de 1913**.

Artículo 2°. Derógase el numeral 7° del artículo **307** de la **Ley 4a de 1913**.

Artículo 3°. Será nulo todo nombramiento hecho en contravención a lo dispuesto en esta ley. En consecuencia, el respectivo pagador se abstendrá de cubrir la asignación que le correspondiere con la sola certificación de estar desempeñando simultáneamente otro cargo oficial remunerado.

Si a pesar de esta prohibición el pagador hiciere el pago, se le elevarán a alcance líquido las sumas indebidamente pagadas.

Artículo 4°. Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a 8 de junio de 1931